AVISO 8° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de Los Consumidores –en adelante LPDC–, se informa que, en juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con CAR S.A.", causa Rol N° C-8.827-2021, tramitado ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0 representado legalmente por don Lucas del Villar Montt, cédula de identidad número 13.433.119-4, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1336, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de CAR S.A, R.U.T N° 83.187.800-2, representada legalmente por don Matías Madrid Hidalgo, cédula de identidad número 10.243.720-9, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Manuel Rodríguez Norte N° 730, comuna de Santiago, Región Metropolitana..

CAR S.A es demandada en atención a diversos reclamos recepcionados por el Servicio Nacional del Consumidor, referentes a eventuales incumplimientos de la empresa al llevar a cabo su cobranza extrajudicial. Dentro de dichos incumplimientos y, sin que la enumeración sea taxativa, se encuentran los siguientes: cobro por gestiones realizadas dentro de los 20 días de morosidad contados desde la fecha del vencimiento de la deuda; gastos de cobranza extrajudicial que no son reflejo de las gestiones efectivamente realizadas; gastos de cobranza extrajudicial no son calculados correctamente; hostigamiento al consumidor y realización de gestiones prohibidas; no realización de gestión útil y no aplicación del descuento respectivo; no entrega de información exigida por la ley al momento de la cobranza extrajudicial y; incluir cláusulas abusivas en sus contratos. Estos hechos configurarían infracciones a los artículos 16 y 37 inciso 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, todos de la LPDC, lo que se encuentra explicado con detalle en el escrito de demanda. A su turno, las infracciones alegadas generan perjuicios patrimoniales y morales a los consumidores.

En este contexto, por medio de la aludida demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. 2. Declarar la responsabilidad infraccional de CAR S.A. por la vulneración a los artículos 16, letra g) y 37 incisos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y los artículos 4º inciso octavo número 2), 10 en relación al artículo 9º inciso primero número 1), 11 inciso primero número 12) y 22) del D.S. Nº 44 de 2012 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento sobre información al consumidor de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias y, por consiguiente, condenar a la demanda en los términos señalados en el punto 4 de este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la LPDC y se

especifica en los numerales siguientes. 3. Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. 4. Declarar la abusividad y consecuente nulidad, de las cláusulas 20°, 47° y 83° del contrato de adhesión denominado Contrato Unificado de Productos Bancarios. Asimismo, declarar la abusividad y consecuente nulidad de cualquier otra cláusula que SS. estime abusiva y consecuencialmente nula, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demandada y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato. 5. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N 19.496, US. aplique a CAR S.A. las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado la integridad psíquica de los mismos, o en forma grave, su dignidad. 6. Que, en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerar prudencialmente los criterios establecidos en la Ley, se proceda a aplicar a CAR S.A. el máximo de las multas que la ley prescribe, o las que SS. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados. 7. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y morales causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda. 8. Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC. 9. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 10. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada. 11. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 12. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales. 13. Ordenar las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta, en el evento que aquello fuere procedente. 14. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N 19.496. 15. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en

él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, en un plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100.Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

LEONARDO WLODAWSKY MALSCHAFSKY Firmado digitalmente por LEONARDO WLODAWSKY MALSCHAFSKY

Fecha: 2022.02.01 16:16:48

-03'00'

LEONARDO WLODAWSKY MALSCHAFSKY

SECRETARIO SUBROGANTE

Fecha de Publicación, 08 febrero 2022

